

DECRETO 2713 DE 2012

(diciembre 27)

Diario Oficial No. 48.657 de 28 de diciembre de 2012

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [16](#) del Decreto 1880 de 2014>

Por el cual se reglamenta el artículo [69](#) de la Ley 1151 de 2007, el artículo [101](#) de la Ley 1450 de 2011, en relación con el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [16](#) del Decreto 1880 de 2014, 'por el cual se reglamenta el funcionamiento y operatividad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), creado mediante el artículo [69](#) de la Ley 1151 de 2007 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.289 de 29 de septiembre de 2014.
- Modificado por el Decreto 1067 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto [2713](#) de 2012, en relación con el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.180 de 12 de junio de 2014.
- Modificado por el Decreto 1617 de 2013, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [381](#) del 16 de febrero de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 48.867 de 30 de julio de 2013.
- Modificado por el Decreto 470 de 2013, 'por el cual se adiciona una definición en el Decreto [2713](#) de 2012, mediante el cual se reglamentó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC)', publicado en el Diario Oficial No. 48.732 de 14 de marzo de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [69](#) de la Ley 1151 de 2007 creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tendrá como función atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que el artículo [101](#) de la Ley 1450 de 2011 señaló que el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), creado por el artículo [69](#) de la Ley 1151 de 2007, seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que el artículo [101](#) de la Ley 1450 de 2011 dispuso que los recursos necesarios para el funcionamiento del FEPC provendrán de las siguientes fuentes: a) los rendimientos de los recursos que conformen el FEPC; b) los recursos de crédito que de manera extraordinaria reciba del Tesoro y; c) los recursos provenientes de las diferencias negativas, entre el precio de paridad internacional y el precio de referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, cuando existan.

Que el artículo [15](#) de la Ley 1587 de 2012 facultó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para renovar los plazos de los créditos extraordinarios a que se refiere el artículo [101](#) de la Ley 1450 de 2011.

Que se hace necesario modificar las disposiciones del Decreto número [4839](#) de 2008 y el Decreto número [4863](#) del 2011 que reglamentan el funcionamiento y la operatividad del FEPC, y el otorgamiento de recursos de crédito a que se refiere el literal b) del artículo [101](#) de la Ley 1450 de 2011.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1067 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del funcionamiento y operatividad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), creado mediante el artículo [69](#) de la Ley 1151 de 2007, se establecen las siguientes definiciones:

1. Precio de Paridad: Son los precios diarios de los combustibles gasolina regular y ACPM observados durante el mes, expresados en pesos, referenciados al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, calculado aplicando los artículos 5o, 6o y 7o de la Resolución 18 0522 del 29 de marzo de 2010, proferida por el Ministerio de Minas y Energía o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Para efectos de la importación de combustible desde la República Bolivariana de Venezuela se entenderá por Precio de Paridad, el precio diario de la gasolina regular y del ACPM observado durante el mes, expresado en pesos y fijado por la Empresa de Petróleos de Venezuela, el cual incluye, precio de facturación en planta de producción, transporte en territorio venezolano, administración y logística, servicios aduaneros y fondo social de desarrollo fronterizo.

Excepcionalmente, para la importación de combustibles desde otros países fronterizos con Colombia, se entenderá por Precio de Paridad, el precio diario de la gasolina regular y del ACPM observado durante el mes, expresado en pesos y fijado por la empresa de petróleo exportadora, el cual incluye, precio de facturación en planta de producción, transporte y demás costos administrativos asociados a la operación de importación. Para este efecto, las operaciones deberán contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior con el fin de llevar a cabo el abastecimiento de combustibles en las Zonas de Frontera, sin perjuicio de lo dispuesto por el parágrafo 3o del artículo 6o de la Resolución 18 0522 del 29 de marzo de 2010, proferida por el Ministerio de Minas y Energía o las normas que la modifiquen o sustituyan.

2. Precio de Referencia: Con miras a estabilizar el precio de la gasolina motor o ACPM del consumidor final, es el Ingreso al Productor definido por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con las Resoluciones 181602 del 30 de septiembre de 2011 y 181491 del 30 de agosto de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía o las normas que las modifiquen o

sustituyan. Dicho precio se fijará mensualmente.

3. Diferencial: Es la sumatoria trimestral del producto entre el volumen reportado por el refinador y/o importador en el momento de la venta y la diferencia entre el Precio de Paridad y el Precio de Referencia. Este factor se calculará en pesos, trimestralmente para la gasolina regular y para el ACPM por el Ministerio de Minas y Energía.

4. Refinador y/o importador: Es toda persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos para los refinadores y/o importadores en el Decreto [4299](#) de 2005, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y se encuentre debidamente registrada ante el Ministerio de Minas y Energía para actuar como tal.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1067 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto [2713](#) de 2012, en relación con el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.180 de 12 de junio de 2014.

- El numeral 1 debe entenderse modificado por el Decreto 1617 de 2013, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [381](#) del 16 de febrero de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 48.867 de 30 de julio de 2013, según lo dispuesto en su artículo 11.

- Incisos adicionados por el artículo [1](#) del Decreto 470 de 2013, 'por el cual se adiciona una definición en el Decreto [2713](#) de 2012, mediante el cual se reglamentó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC)', publicado en el Diario Oficial No. 48.732 de 14 de marzo de 2013.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 1067 de 2014:

ARTÍCULO 1. Para los efectos del funcionamiento y operatividad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), creado mediante el artículo [69](#) de la Ley 1151 de 2007, se establecen las siguientes definiciones:

1. Precio de paridad: <Ver Notas de Vigencia> Son los precios diarios de los combustibles gasolina regular y ACPM observados durante el mes, expresados en pesos, referenciados al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, calculado, aplicando los artículos 5o, 6o y 7o de la Resolución número 18 0522 del 29 de marzo de 2010, proferida por el Ministerio de Minas y Energía o las normas que la modifiquen o sustituyan.

<Incisos adicionados por el artículo [1](#) del Decreto 470 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de la importación de combustible desde la República Bolivariana de Venezuela se entenderá por Precio de Paridad, el precio diario de la gasolina regular y del ACPM observado durante el mes, expresado en pesos y fijado por la Empresa de Petróleos de Venezuela, el cual incluye, precio de facturación en planta de producción, transporte en territorio venezolano, administración y logística, servicios aduaneros y fondo social de desarrollo fronterizo.

Lo anterior con el fin de llevar a cabo el abastecimiento de combustibles en las Zonas de Frontera, sin perjuicio de lo dispuesto por el Parágrafo 3o del artículo 6o de la Resolución 18 0522 del 29 de marzo de 2010, proferida por el Ministerio de Minas y Energía o las normas que la modifiquen o sustituyan.

2. Precio de referencia: Con miras a estabilizar el precio de la gasolina motor o ACPM del consumidor final, es el Ingreso al Productor definido por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con las resoluciones número 181602 del 30 de septiembre de 2011 y 181491 del 30 de agosto de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía o las normas que las modifiquen o sustituyan. Dicho precio se fijará mensualmente.

3. Diferencial de compensación: Es la diferencia diaria entre el precio de paridad y el precio de referencia, cuando esta es positiva. Este factor se calculará en pesos, trimestralmente para la gasolina regular y para el ACPM por el Ministerio de Minas y Energía.

4. Diferencial de participación: Es la diferencia diaria entre el precio de paridad y el Precio de Referencia, cuando esta es negativa. Este factor se calculará en pesos, trimestralmente para la gasolina regular y para el ACPM por el Ministerio de Minas y Energía.

5. Posición diaria: Es el producto del volumen reportado por el refinador y/o importador para el día correspondiente y el Diferencial de Compensación o el Diferencial de Participación, según sea el caso.

6. Refinador y/o importador: Es toda persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos para los refinadores y/o importadores en el Decreto número [4299](#) de 2005, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y se encuentre debidamente registrada ante el Ministerio de Minas y Energía para actuar como tal.



ARTÍCULO 2o. ESTRUCTURA DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES (FEPC). El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) creado por el artículo [69](#) de la Ley 1151 de 2007, funcionará como un fondo cuenta sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tendrá como función atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.



ARTÍCULO 3o. RECURSOS DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES (FEPC). <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1067 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el artículo [101](#) de la Ley 1450 de 2011, los recursos necesarios para el funcionamiento del FEPC provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Los rendimientos de los recursos que conformen el Fondo;
- b) Los recursos de crédito que de manera extraordinaria reciba del Tesoro;
- c) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen para el efecto

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1067 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto [2713](#) de 2012, en relación con el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.180 de 12 de junio de 2014.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que el Literal c) del artículo [101](#) de la Ley 1450 de 2011 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621-13 de 10 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2713 de 2012:

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [101](#) de la Ley 1450 de 2011, los recursos necesarios para el funcionamiento del FEPC provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Los rendimientos de los recursos que conformen el Fondo;
- b) Los recursos de crédito que de manera extraordinaria reciba del Tesoro;

<Ver Notas del Editor> Los recursos provenientes de las diferencias negativas, entre el Precio de Paridad Internacional y el Precio de Referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, cuando existan.



ARTÍCULO 4o. CUENTAS POR COMBUSTIBLE. El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) manejará cuentas separadas para cada refinador o importador de combustible, y a su vez estos tendrán subcuentas separadas para cada combustible a ser estabilizado por el FEPC.



ARTÍCULO 5o. REPORTE ANTE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre, los Refinadores y/o Importadores deberán reportar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, las cantidades de gasolina corriente y ACPM vendidas en el trimestre anterior, incluyendo aquel ACPM proveniente de la degradación del JET A-1.

Dichos reportes deberán contener la información correspondiente desagregada diaria, y deberán ser suscritos por la persona natural registrada o por el representante legal de la persona jurídica. El informe adicionalmente contendrá la discriminación de los volúmenes vendidos, indicando si el origen de los mismos es nacional o importado. En caso que la gasolina corriente o el ACPM sean de origen nacional, es necesario informar la refinería de la cual provienen.

Para estos efectos, los refinadores y/o importadores deberán usar el formato diseñado por el Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía evaluará la información remitida y liquidará lo propio a través de resolución, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente decreto.



ARTÍCULO 6o. CÁLCULO DE LA POSICIÓN NETA TRIMESTRAL. <Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 1067 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Minas y Energía calculará y liquidará mediante resolución, la Posición Neta Trimestral de cada Refinador y/o Importador.

Dicha posición será el diferencial que se presente al final del trimestre equivalente al monto en pesos a favor de cada refinador y/o importador con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 1067 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto [2713](#) de 2012, en relación con el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.180 de 12 de junio de 2014.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Literal c) del artículo [101](#) de la Ley 1450 de 2011 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621-13 de 10 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2713 de 2012:

ARTÍCULO 1. <Ver Notas del Editor> El Ministerio de Minas y Energía calculará y liquidará mediante resolución, la posición neta trimestral de cada refinador y/o importador.

Dicha posición será la diferencia neta por concepto del diferencial de compensación frente al diferencial de participación, así:

- Diferencial de compensación: Será el monto en pesos a favor de los refinadores y/o importadores con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) correspondiente a la sumatoria de las Posiciones Diarias a lo largo del trimestre para los días en que hay lugar a Diferencial de Compensación.
- Diferencial de participación: Será el monto en pesos a favor del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) con cargo a los refinadores y/o importadores, correspondiente a la sumatoria de las Posiciones Diarias a lo largo del trimestre para los días en que hay lugar a Diferencial de Participación.



ARTÍCULO 7o. PAGOS CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES (FEPC). <Ver Notas del Editor> En el evento en que la Posición Neta Trimestral de cada refinador y/o importador sea positiva, el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) cancelará en pesos el valor correspondiente, dentro del plazo que defina el Ministerio de Minas y Energía con base en la disponibilidad de recursos del FEPC.

En el evento en que los recursos depositados en el FEPC sean insuficientes para atender los

pagos a cargo de dicho fondo, el administrador deberá solicitar al Comité Directivo del Fondo autorización para obtener recursos derivados de los créditos extraordinarios previstos en el literal b) del artículo [3o](#) del presente decreto.

Una vez se cuente con la autorización descrita y previo a la expedición de la resolución que ordene el pago de la posición neta trimestral a cada refinador y/o importador, se deberá contar con una certificación de disponibilidad de recursos de tesorería, expedida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, para otorgar el correspondiente crédito extraordinario. En caso de no disponer de los recursos de crédito extraordinarios requeridos para atender el valor a pagar, este deberá ser ajustado al valor máximo establecido en el certificado de disponibilidad de tesorería.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Literal c) del artículo [101](#) de la Ley 1450 de 2011 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621-13 de 10 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.



ARTÍCULO 8o. PAGOS A FAVOR DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES (FEPC). <Artículo derogado por el artículo [8](#) del Decreto 1067 de 2014>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [8](#) del Decreto 1067 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto [2713](#) de 2012, en relación con el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.180 de 12 de junio de 2014.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Literal c) del artículo [101](#) de la Ley 1450 de 2011 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621-13 de 10 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2713 de 2012:

ARTÍCULO 8. <Ver Notas del Editor> En el evento en que la Posición Neta Trimestral de cada refinador y/o importador sea negativa, los mismos girarán en pesos con destino al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) dentro de los cinco días (5) siguientes a la expedición de la resolución a que hace referencia el artículo [6o](#) del presente decreto, el valor que esta determine y en la cuenta que sobre el particular defina el administrador del Fondo.



ARTÍCULO 9o. INCOMPATIBILIDAD. No se podrán generar dobles pagos a favor de los Importadores y/o Refinadores en virtud de la aplicación del presente decreto y de la Resolución número 180522 de 2010, proferida por el Ministerio de Minas y Energía o las normas que la

modifiquen o sustituyan.



ARTÍCULO 10. COMITÉ DIRECTIVO. El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Minas y Energía o su delegado;
- c) El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- d) El Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o su delegado;
- e) El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

PARÁGRAFO 1o. Los miembros del Comité Directivo solo podrán delegar la asistencia en los funcionarios del nivel directivo de los Ministerios. La Secretaría Técnica del Comité Directivo será ejercida por el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o su delegado.

PARÁGRAFO 2o. El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado se abstendrán de votar en el Comité Directivo, cuando se trate de temas relacionados con el otorgamiento de los créditos extraordinarios previstos en el literal b) del artículo [3o](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 11. FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. <Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 1067 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) tendrá las siguientes funciones:

- a) Revisar los informes trimestrales presentados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y pronunciarse sobre el estado del Fondo.
- b) Hacer seguimiento al desempeño del FEPC y a las políticas establecidas.
- c) Autorizar la celebración o la renovación de los plazos de los créditos extraordinarios del tesoro.
- d) Darse su propio reglamento.
- e) Trazar la política de inversión del Fondo.
- f) Las demás funciones inherentes a la naturaleza y a los fines del Fondo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 1067 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto [2713](#) de 2012, en relación con el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.180 de 12 de junio de 2014.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2713 de 2012:

ARTÍCULO 11. El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar los estados financieros del Fondo, presentados por el administrador del FEPC, al menos una vez al año.
- b) Hacer seguimiento al desempeño del FEPC y a las políticas establecidas.
- c) Autorizar la celebración o la renovación de los plazos de los créditos extraordinarios.
- d) Darse su propio reglamento.
- e) Trazar la política de inversión del Fondo.
- f) Las demás funciones inherentes a la naturaleza y a los fines del Fondo.



ARTÍCULO 12. FACULTADES DEL ADMINISTRADOR DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES (FEPC). Será facultad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), decidir autónomamente sobre la compra y venta de títulos o valores financieros de acuerdo con la política de inversión que defina el Comité Directivo.

PARÁGRAFO. Facúltase a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, con cargo a los recursos del FEPC y en virtud de su administración, pueda negociar y ejecutar operaciones de cobertura sobre los productos objeto de estabilización, así como de petróleo y sus derivados.



ARTÍCULO 13. NATURALEZA DE LOS RECURSOS. Los recursos existentes en el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) no forman parte de las reservas internacionales del país.



ARTÍCULO 14. OTORGAMIENTO DE RECURSOS DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS DEL TESORO. <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 1067 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgará recursos de créditos extraordinarios para atender las obligaciones del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) en una determinada vigencia, cuando el Ministerio de Minas y Energía haya calculado y expedido mediante resolución la posición neta trimestral de cada refinador y/o importador a que se refiere el artículo [6o](#) del presente Decreto y previa certificación del administrador del FEPC en la que conste que los recursos depositados en dicho fondo son insuficientes para atender las obligaciones a su cargo.

En todo caso, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo podrá otorgar recursos de crédito extraordinarios del tesoro cuando exista disponibilidad de recursos para ello.

PARÁGRAFO. El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía suscribirán en el ámbito de sus competencias el pagaré al que se refiere el artículo [16](#) del

presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 1067 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto [2713](#) de 2012, en relación con el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.180 de 12 de junio de 2014.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2713 de 2012:

ARTÍCULO 14. La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgará recursos de créditos extraordinarios para atender las obligaciones del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), de las vigencias 2011 y 2012, cuando el Ministerio de Minas y Energía haya calculado y expedido mediante resolución la posición neta trimestral de cada refinador y/o importador a que se refiere el artículo [6o](#) del presente decreto y previa certificación del administrador del FEPC en la que conste que los recursos depositados en dicho fondo son insuficientes para atender las obligaciones a su cargo.

En todo caso, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo podrá otorgar recursos de crédito extraordinarios del tesoro cuando exista disponibilidad de recursos para ello.

PARÁGRAFO. El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía suscribirán en el ámbito de sus competencias el pagaré al que se refiere el artículo [16](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 15. CONDICIONES DE LOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS. <Artículo modificado por el artículo [6](#) del Decreto 1067 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos extraordinarios se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los recursos de crédito extraordinario serán únicamente los necesarios para atender los pagos con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) de que trata el artículo [7o](#) del presente decreto
2. El plazo de los créditos extraordinarios deberá ser inferior a un (1) año
3. Si al vencimiento del plazo de los créditos extraordinarios, los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) son insuficientes para atender las obligaciones a su cargo, se podrá renovar el plazo de los mismos, siempre y cuando se garantice su posterior cancelación con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen para el efecto.
4. Los recursos que se incorporen al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) deberán utilizarse para pagar las obligaciones a su cargo, así:
 - a) En primer lugar, los intereses de los créditos extraordinarios.
 - b) En segundo lugar, la amortización de capital de los créditos, pudiendo redimirse anticipadamente en forma parcial o total.

c) En tercer lugar, los pagos de que trata el artículo [7o](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [6](#) del Decreto 1067 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto [2713](#) de 2012, en relación con el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.180 de 12 de junio de 2014.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2713 de 2012:

ARTÍCULO 15. Los créditos extraordinarios se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los recursos de crédito extraordinario serán únicamente los necesarios para atender los pagos con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) de que trata el artículo [7o](#) del presente decreto.
2. El plazo de los créditos extraordinarios deberá ser inferior a un (1) año.
3. Si al vencimiento del plazo de los créditos extraordinarios, los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) son insuficientes para atender las obligaciones a su cargo, se podrá renovar el plazo de los mismos, siempre y cuando se garantice su posterior cancelación con cargo al rubro presupuestal destinado para el efecto de conformidad con lo establecido en el artículo [15](#) de la Ley 1587 de 2012.
4. Los recursos que se incorporen al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), deberán utilizarse para pagar las obligaciones a su cargo, así:
 - a) En primer lugar, los intereses de los créditos extraordinarios.
 - b) En segundo lugar, la amortización de capital de los créditos, pudiendo redimirse anticipadamente en forma parcial o total.
 - c) En tercer lugar, los pagos de que trata el artículo [7o](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 16. REQUISITOS DE LOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS. El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) deberá expedir un pagaré a favor de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cada desembolso.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto número [3238](#) de 2007, el Decreto número [4839](#) de 2008 y el Decreto número [4863](#) de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

El Ministro de Minas y Energía,

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 28 de febrero de 2018

